FIJA PESO MAXIMO DE VEHICULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR CAMINOS PUBLICOS

(Publicado en el Diario Oficial de 7 de Abril de 1980).

Modificaciones incorporadas: D.S. Nº 1.910/2002

Núm.158.- Santiago, 29 de Enero de 1980.

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en el DFL.206 de 26 de Marzo de 1960; el deterioro progresivo de la red vial nacional que no responde a causas naturales; el resultado del informe técnico sobre estratigrafía de tránsito, diseño de pavimentos y puentes, y sobre economía del transporte caminero, y

CONSIDERANDO:

a) Que el decreto 572, de 12 de Junio de 1975, fijó los pesos máximos por ejes con que los vehículos de carga pueden circular por los caminos del país.

b) Que la estructura del parque de vehículos ha sufrido variaciones en los últimos años, las que han dejado obsoleto el decreto 572, en referencia, siendo en la actualidad incompleto, porque no contempla todas las combinaciones de ejes existentes.

c) Que el país sufre un grave daño por la destrucción prematura de pavimentos, y habiéndose estudiado los límites que desde el punto de vista de la economía nacional son los más convenientes en materia de pesos admisibles.

D E C R E T O :

1.- Derógase el decreto Nº. 572, de 12 de Junio de 1975, del Ministerio de Obras Públicas.

2.- Prohíbase la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie, a excepción de los vehículos de emergencia de la Dirección de Vialidad, que excedan los siguientes límites ([1])

2.1.- Peso por eje o conjunto de ejes, medido en toneladas:

Eje	*Rodado*	*Tons.*

[1] Encabezado de numeral modificado de acuerdo a lo señalado en el número 1 del D.S.. Nº 1.910, de 31 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2003.

Simple	Simple	7
Simple	Doble	11
Doble	Simple	14
Doble	Doble + Simple	16
Doble	Doble	18
Triple	Simple	19
Triple	2 Dobles + 1 Simple	23
Triple	Doble	25

Entiéndase por eje doble a un conjunto de dos ejes, cuya distancia entre centros de ruedas es superior a 1,20 metros e inferior a 2,40 metros.

Entiéndase por eje triple a un conjunto de tres ejes, cuya distancia entre centros de ruedas extremas es superior a 2,40 metros e inferior a 3,60 metros.

No obstante, los límites señalados anteriormente para cada conjunto de ejes, cualquier subcombinación de ejes del conjunto deberá respetar los límites máximos asignados a ella en forma individual.

2.2.- Peso bruto total, medido en toneladas , en función de la distancia entre centros de ruedas extremas del vehículo, medido en metros.

2.2.1.- Combinación de un camión con uno o varios remolques: 45, cualquiera sea la distancia entre centros de ruedas extremas.

2.2.2.- Combinación de un camión con un semi-remolque, con eje posterior simple o doble:

Distancia	*Peso Bruto total*
Menos de 13	39
Entre 13 y 15	42
Más de 15	45

2.2.3.- Combinación de un camión con un semi-remolque, con eje posterior triple: 45, cualquiera sea la distancia entre centros de ruedas extremas.

2.2.4.- El Director de Vialidad, con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá, mediante resolución fundada, establecer límites de peso máximo superiores a 45 Toneladas en el Peso Bruto Total de los vehículos, para la circulación por caminos públicos específicos o tramos de éstos, en los cuales no existan estructuras con limitación de carga y previo

informe técnico favorable de la Subdirección respectiva ([2])

3.- Serán infractores al presente decreto aquellos vehículos que excedan los pesos por eje, el peso bruto total o ambas situaciones a la vez.

4.- Cuando una persona natural o jurídica requiera transportar alguna maquinaria u otro objeto que por su peso exceda los límites permitidos para el transporte vial, deberán solicitar con antelación y por escrito autorización a la Dirección de Vialidad para realizar este traslado, indicando lugar de origen y de destino, peso de la mercadería a trasladar, distribución de pesos por eje y la fecha aproximada en que se hará el traslado.

5.- En caso de contravención a las normas precedentes, el vehículo no podrá proseguir transitando a menos que elimine la sobrecarga transportada, ya sea reestibando o descargando el exceso. La descarga será por cuenta exclusiva del infractor, no asumiendo la Dirección de Vialidad responsabilidad alguna por robo, merma o deterioro de la mercadería descargada.

6.- Inspectores fiscales pertenecientes a la Dirección de Vialidad, con el apoyo de personal del Cuerpo de Carabineros, controlarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

7.- La Dirección de Vialidad dictará las instrucciones de "Operación de las Plazas de Pesaje", las que serán aprobadas por el Ministro de Obras Públicas.

8.- El Ministerio de Obras Públicas propondrá el texto legal que señale el sistema de sanciones a los infractores en relación a la escala de multas y al procedimiento de cobro.

9.- El presente decreto entrará en vigencia 15 días después de publicado en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República; PATRICIO TORRES ROJAS, General de Brigada, Ministro de Obras Públicas; CAUPOLICÁN BOISSET MUJICA, General de Brigada Aérea (A), Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

---

[2] Numeral agregado de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del D.S. Nº 1.910, de 31 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2003.